



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

El bien jurídico de la vida y el principio de proporcionalidad en los delitos culposos de  
tránsito

**Trabajo de investigación, previo la obtención del título de Abogado de los Tribunales  
y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autor:**

Chávez Amaguaya, Elías Alexander

**Tutor:**

Dr. Bécquer Carvajal Flor.

**Riobamba, Ecuador. 2025**

## **DECLARATORIA DE AUTORÍA**

Los criterios emitidos en el trabajo investigativo con el título denominado “EL BIEN JURÍDICO DE LA VIDA Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO”, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, como también los contenidos, ideas, análisis y conclusiones, son personales y acorde a la investigación que se efectuó, por lo tanto, es exclusiva responsabilidad intelectual, moral, legal y académica del autor, quien firma en el presente escrito. De igual manera, los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



---

**Elías Alexander Chávez Amaguaya**

**C.I.0603952797**



## ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la Ciudad de Riobamba, a los 13 días del mes de mayo del 2025, luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por el estudiante **Elías Alexander Chávez Amaguaya** con CC: **0603952797**, de la carrera de **DERECHO** y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el **ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado "**El bien jurídico de la vida y el principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito**", por lo tanto se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Bécquer Carvajal Flor  
**TUTOR**

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación **“EL BIEN JURÍDICO DE LA VIDA Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO”**, presentado por Elias Alexander Chávez Amaguaya con numero único de identificación 060395279-7, bajo la tutoría del Dr. Becquer Carvajal Flor; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con firmes de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de los autores, no teniendo más que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 07 días del mes de octubre de 2025.

Dr. Segundo Walter Parra Molina.

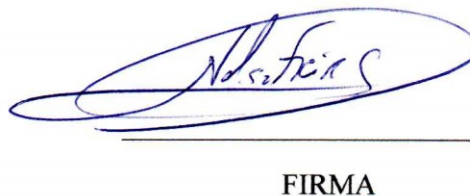
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



FIRMA

Dr. Nelson Francisco Freire Sánchez

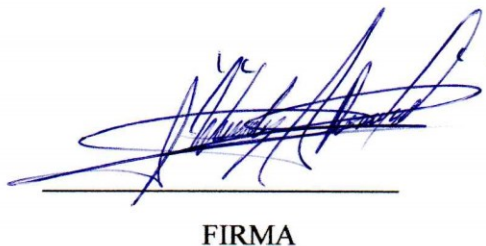
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



FIRMA

Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



FIRMA



# CERTIFICACIÓN

Que, **Elías Alexander Chávez Amaguaya** con CC **060395279-7**, estudiante de la Carrera **de Derecho**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"El bien jurídico de la vida y el principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito"**, cumple con el 6 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 23 de julio de 2025

  
Dr. Béquer Carvajal Flor  
TUTOR

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo lo dedico a mi padre por ser el pilar fundamental en mi vida demostrándome su apoyo, cuidado, guía, haber estado pendiente de mi en todo momento y nunca haberse dado por vencido durante mi vida educativa. A mi madre por su sacrificio apoyo incondicional y cuidado a lo largo de estos años a pesar de nuestras diferencias. Es un orgullo para mi ser su hijo y gracias a ustedes he podido recorrer un buen camino. A mis hermanos Josué y Shirley Chavez por siempre estar presentes y brindarme su apoyo en todo momento.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer a mi padre por haberme apoyado a lo largo de mi vida, ser mi respaldo, apoyo incondicional, mi escudo en todo momento y el pilar fundamental en mi desarrollo personal y educativo, a mi madre por su atención y cariño, a mis hermanos que siempre estuvieron a mi lado, a Naomi Mejía por apoyarme en este proceso y a mi mejor amigo de cuatro patitas Ghost Bartolomeo por acompañarme todos los días de mi vida.

## ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA

ACTA FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

|                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN.....                                           | 13 |
| 1.1. Planteamiento del problema.....                                   | 14 |
| 1.2. Justificación .....                                               | 16 |
| 1.3 Objetivos .....                                                    | 17 |
| 1.3.1 Objetivo general.....                                            | 17 |
| 1.3.2. Objetivos específicos.....                                      | 17 |
| CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....                                        | 18 |
| 2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....                                            | 19 |
| 2.2.1. UNIDAD I: FUNDAMENTOS DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. ....         | 19 |
| 2.2.1.1. El bien jurídico en el Ecuador.....                           | 19 |
| 2.2.1.2. Protección constitucional del derecho a la vida .....         | 21 |
| 2.2.1.3. Obligaciones estatales en la protección de la vida. ....      | 23 |
| 2.2.1.4. Marco normativo internacional sobre el derecho a la vida..... | 24 |
| 2.2.2. UNIDAD II. LA INFRACCIÓN PENAL. ....                            | 26 |
| 2.2.2.1. Definición de delitos culposos. ....                          | 26 |
| 2.2.2.2. Contravenciones de tránsito.....                              | 28 |
| 2.2.2.3. Delitos culposos de tránsito en el Ecuador .....              | 29 |
| 2.2.2.4. Penas privativas de libertad .....                            | 32 |
| 2.2.3. UNIDAD III. PROPORCIONALIDAD DE PENAS.....                      | 34 |

|                                                                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.3.1. Definición del principio de proporcional como herramienta.....                                       | 34 |
| 2.2.3.2 Principio de proporcionalidad en el COIP.....                                                         | 35 |
| 2.2.3.3 Principio de proporcionalidad en la Constitución del Ecuador .....                                    | 37 |
| 2.2.3.4 Proporcionalidad de penas y delitos culposos de tránsito .....                                        | 39 |
| CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....                                                                                | 42 |
| 3.1. Unidad de análisis. ....                                                                                 | 42 |
| 3.2. Métodos. ....                                                                                            | 42 |
| 3.3. Enfoque de investigación .....                                                                           | 42 |
| 3.4. Tipo de investigación .....                                                                              | 43 |
| 3.8. Técnicas para el tratamiento de información .....                                                        | 44 |
| CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....                                                         | 45 |
| 4.1 Análisis y discusión de resultados de la encuesta realizada a profesionales en el ámbito del derecho..... | 45 |
| 4.2. Resultados y discusión .....                                                                             | 53 |
| CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....                                                               | 56 |
| 5.1. Conclusiones .....                                                                                       | 56 |
| 5.2. Recomendaciones.....                                                                                     | 57 |
| 6. Bibliografía .....                                                                                         | 58 |

## INDICE DE TABLAS

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| <b>Tabla 1</b> Población ..... | 44 |
|--------------------------------|----|

## INDICE DE FIGURAS

|                                                                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Figura 1</b> Importancia del bien jurídico de la vida respecto al derecho a la salud.....                                          | 45 |
| <b>Figura 2</b> Efecto disuasorio en los conductores por sanción penal de la muerte culposa. ...                                      | 46 |
| <b>Figura 3</b> Disparidad de penas entre muerte culposa y lesiones en accidentes de tránsito según el COIP.....                      | 47 |
| <b>Figura 4</b> Proporcionalidad de la pena por lesiones frente a la muerte culposa en el COIP.<br>.....                              | 48 |
| <b>Figura 5</b> Proporcionalidad de la pena de muerte culposa ante la de lesiones del artículo 152 numeral 5.....                     | 49 |
| <b>Figura 6</b> Factibilidad de reforma del artículo 377 del COIP.....                                                                | 50 |
| <b>Figura 7</b> Impacto de una posible reforma al COIP en la reducción de accidentes de tránsito.<br>.....                            | 51 |
| <b>Figura 8</b> Percepción sobre la efectividad de la pena privativa de libertad del COIP frente a la siniestralidad en tránsito..... | 52 |

## RESUMEN

La presente investigación analiza el principio de proporcionalidad y la protección del bien jurídico de la vida en el marco de los delitos culposos de tránsito, conforme al Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador. Se parte del reconocimiento de la vida como un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República del Ecuador, cuyo resguardo debe ser prioritario en toda política penal. El estudio identifica una contradicción normativa en la aplicación de sanciones, ya que, según el COIP, las penas por lesiones culposas pueden ser superiores a las impuestas por muerte culposa, lo que implica una desvalorización del bien jurídico vida frente a la integridad física. Mediante un enfoque jurídico-dogmático y una metodología basada en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal, complementado con datos estadísticos, se evalúa si las penas actuales cumplen con los criterios de justicia y proporcionalidad. Se evidencia que la pena establecida por la muerte culposa (1 a 3 años) es inferior a la que puede derivarse de ciertas lesiones graves (hasta 3 años y 9 meses), lo que vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 76 de la Constitución. La investigación concluye que esta incongruencia normativa en la proporcionalidad de la pena afecta la función preventiva del derecho penal y menoscaba la protección del bien jurídico vida. Se recomienda una reforma legislativa que corrija la desproporcionalidad en las penas, garantizando una respuesta penal coherente con la gravedad de los hechos y respetuosa de los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Proporcionalidad, Vida, Delito, Culpa, Transito.

## ABSTRACT

This research analyzes the principle of proportionality and the protection of the legal right to life within the framework of negligent traffic offenses, as established in Ecuador's Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). It begins with the recognition of life as a fundamental right protected by the Constitution of the Republic of Ecuador, whose safeguard must be a priority in all criminal policy. The study identifies a normative contradiction in the application of penalties, as the COIP imposes harsher penalties for certain traffic-related injuries than for negligent homicide, which implies a devaluation of the legal right to life compared to physical integrity. Through a legal-dogmatic approach and a methodology based on normative, jurisprudential, and doctrinal analysis, complemented by statistical data, the study evaluates whether current penalties meet the criteria of justice and proportionality. The research reveals that the penalty for negligent homicide (1 to 3 years) is lower than that for certain serious injuries (up to 3 years and 9 months), violating the principle of proportionality enshrined in Article 76 of the Constitution. The study concludes that this normative inconsistency creates legal uncertainty, undermines the preventive function of criminal law, and weakens the protection of the legal right to life. A legislative reform is recommended to correct the disproportionate penalties and ensure a criminal response that is consistent with the severity of the offenses and respectful of fundamental rights.

**Keywords:** Proportionality, life, crime, guilt, traffic.



Mgs. Sofía Freire Carrillo

**ENGLISH PROFESSOR**

C.C. 0604257881

## CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se presenta analiza el bien jurídico de la vida y el principio de proporcionalidad en las lesiones de los delitos culposos de tránsito que se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el bien jurídico se establece como un interés protegido por el estado; Arroyo (2022) en su análisis sobre los conceptos del bien jurídico menciona que la tutela penal del bien jurídico reconocido por el Estado resulta indispensable; omitir dicha protección conlleva a una debilitación de las garantías estatales en el marco de su política criminal.

Es así como al ser la vida considerada uno de los derechos fundamentales el estado debe garantizar plenamente su cuidado y castigar severamente su vulneración para ello la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en el Artículo 76 numeral 6 que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (p. 36). Por lo tanto, se tiende que toda la normativa creada debe respetar el principio de proporcionalidad en el momento que se pretenda establecer una sanción penal o una infracción.

La problemática que confronta esta investigación fue direccionada analizar la vulneración de principios constitucionales del Art. 377 Código Orgánico Integral Penal (COIP) que habla sobre la muerte culposa, debido a que de acuerdo a los principios de proporcional y del cuidado al bien jurídico de la vida establecido en la constitución la pena privativa de libertad no es proporcional frente a la sanción que se aplica cuando una persona queda lesionada producto de un accidente de tránsito como se estipula en el Art 152 numeral 5 del COIP, esto conlleva a que el bien jurídico protegido que es la vida pierda valor frente a una lesión ocasionada en un accidente de tránsito.

El interés con el que versa esta investigación tiene que ver con el enfoque jurídico educativo considerando que se centra en la interpretación y aplicación de la normativa penal en relación con los derechos fundamentales, además puede contribuir a la discusión y reflexión sobre cómo se puede mejorar la legislación penal y las políticas de prevención en este ámbito, a fin de garantizar una mejor protección del bien jurídico de la vida y la aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción penal de estos delitos. Conjuntamente, puede ser de interés para los profesionales del derecho jueces, abogados, investigadores y estudiantes de derecho, es importante para el desarrollo de la jurisprudencia y la interpretación de las normas relacionadas con la protección de la vida en el ámbito del derecho penal y la protección de los derechos humanos.

El método que se utilizó en esta investigación es el de método de análisis y procesamiento de datos es una serie de técnicas e instrumentos utilizados para examinar y manipular datos con el objetivo de obtener información útil y relevante. Este método implica varias etapas, desde la recopilación inicial de los datos hasta la presentación de los resultados finales mediante la aplicación de una encuesta.

El fin de esta investigación es analizar el bien jurídico de la vida y el principio de proporcionalidad en las lesiones de los delitos culposos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el objetivo de evaluar si la sanción penal aplicada por las lesiones culposas es proporcional al daño causado al bien jurídico protegido que es la vida. Se pretende contribuir a la discusión y reflexión sobre cómo mejorar la legislación penal y las políticas de prevención para garantizar una mejor protección del bien jurídico de la vida y la aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción penal de estos delitos.

### **1.1. Planteamiento del problema**

La problemática de esta investigación recae en la pérdida de valor del bien jurídico protegido “vida” sobre las lesiones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, Conti (2010) en su trabajo de investigación la vida como bien jurídico protegido menciona que la vida se configura como el bien jurídico primordial, en tanto su vulneración resulta irreversible. Este carácter fundamental convierte al derecho a la vida en un atributo inherente e inalienable de la persona humana, pues condiciona su existencia misma y posibilita tanto su desarrollo espiritual como material. En ausencia de vida, no puede hablarse de libertad ni del ejercicio de los derechos naturales que son consustanciales a la dignidad y esencia del ser humano.

Por ende, se establece como el derecho principal y más importante a ser protegido debiendo así castigar severamente, el atentar contra el derecho a la vida resulta irreparable y dejando como insignificante la pena o la reparación integral o material que se estipule en la normativa legal más aun cuando el Ecuador es un país con un índice alto en accidentes de tránsito.

En el Ecuador el índice de accidentes de tránsito es muy alto solo en el 2022 se registraron según el Visor de Siniestralidad Nacional de la Agencia Nacional de Tránsito (2023) que concurrieron: 21.739 siniestros de tránsito de los cuales 2.202 producto del accidente terminaron en fallecimiento y 19.006 terminaron lesionados, en lo que va en el año hasta mayo de 2023 el Visor de Siniestralidad Nacional ha registrado más 6.000 siniestros

de los cuales se ha evidenciado más de 5000 y 700 lesiones y muertes respectivamente reflejando así un alto índice de accidentes de tránsito en el Ecuador que según se evidencia en el portal cada año van en aumento evidenciando que las medidas coercitivas establecidas poco o nada pueden hacer para combatir este problema.

Meini (2013) menciona en su trabajo “La pena: función y presupuestos”, que la pena tiene como objetivo la prevención del delito y “Dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan” (p. 158). Objetivo que no se cumple, al hablar de la prevención general de la pena cada año los accidentes de tránsito van en aumento y aún más si se tiene en cuenta la pena privativa de libertad que se establece en lesiones o peor aún en muertes culposas que es menor a la antes mencionada.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en su Art. 377 de muerte culposa por accidentes de tránsito: “La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (p. 202). Frente a las lesiones en accidentes de tránsito que la estipuladas en el Art. 379 del mismo Código “En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso” (p. 204). Es decir, según lo que manifiesta el Art. 152 numeral 5:

Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (p. 80).

Al ser disminuida a un cuarto de la pena mínima prevista, resulta menor a lo establecido en el Art 377 que trata sobre la muerte culposa en casos de accidentes de tránsito, evidenciando de esta manera que la pérdida de la vida de una persona es menos importante que si en un accidente de tránsito la misma quedara lesionada ignorando completamente el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la doctrina.

Rojas (2015) menciona en su trabajo: “La proporcionalidad de las penas” que: “La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho” (p. 88). Es decir que no podrá exceder ni mucho menos ser menor al bien jurídico vulnerado de igual forma líneas más abajo menciona que: “A mayor sanción punitiva, mayor

valor del bien jurídico, a menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico, a mayor sanción penal, las conductas son más reprochables y finalmente a menor sanción penal, las conductas son menos reprochables” (p. 97). Dejando ver que de acuerdo con la violación o a la gravedad con la que se atente en contra de los derechos se deberá aplicar una pena o sanción.

## **1.2. Justificación**

La presente investigación se justifica por la necesidad de analizar la proporcionalidad de la pena privativa de libertad en los delitos culposos de tránsito particularmente en lo que respecta a la diferencia entre la pena aplicable a la muerte culposa en comparación a las lesiones graves por accidentes de tránsito ya que resulta problemático que la privación de libertad por causar lesiones graves en un accidente de tránsito sea más severa que la sanción por causar la muerte de una persona, lo cual genera una evidente contradicción con el principio de proporcionalidad y vulnera la jerarquía del bien jurídico protegido: la vida.

Este tema es de especial relevancia dentro del derecho penal, ya que la vida constituye el bien jurídico fundamental y base de todos los demás derechos, la correcta protección penal de este bien no solo es una exigencia normativa, sino también un imperativo ético y social, ignorar esta desproporcionalidad puede afectar la legitimidad del sistema penal y la confianza de la ciudadanía en la justicia.

Además, el estudio resulta pertinente en el contexto jurídico ecuatoriano, donde aún persisten vacíos normativos y criterios poco uniformes en la aplicación de sanciones en delitos de tránsito. A través de este análisis, se busca aportar argumentos jurídicos y doctrinales que sirvan de base para una eventual revisión legislativa y para fortalecer la coherencia del sistema penal.

Finalmente, esta investigación pretende contribuir a la formación académica de estudiantes y profesionales del derecho, así como al debate jurídico sobre la racionalidad punitiva, sirviendo como referencia para futuras investigaciones en el ámbito del derecho penal y los derechos humanos.

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo general**

Analizar el bien jurídico de la vida y el principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito, mediante un estudio jurídico detallado, con el fin de contribuir a una interpretación jurídica más precisa que garantice la protección de la vida humana y la aplicación de sanciones justas y equilibradas.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Examinar el marco jurídico que regula los delitos culposos de tránsito y su relación con el derecho a la vida, mediante el análisis de legislación, jurisprudencia y doctrina, a fin de verificar si garantiza una protección adecuada del bien jurídico vida.
- Evaluar a partir del análisis de la normativa penal vigente, si las penas aplicables a los delitos culposos de tránsito guardan proporcionalidad en relación con el bien jurídico protegido y corresponden a la gravedad del daño causado, con el propósito de verificar la aplicación real y efectiva del principio de proporcionalidad en el sistema sancionatorio.
- Analizar la proporcionalidad de la pena y la efectividad de las sanciones actuales en los delitos culposos de tránsito para la protección del bien jurídico de la vida mediante la realización de encuestas que determinen si las penas son proporcionales y cumplen su función de proteger el derecho a la vida.

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

### **Estado del arte relacionado a la temática**

Respecto del tema “El bien jurídico de la vida y el principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito”, no se han realizados trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes: Cynthia Melliza Lahura Coterá, en su trabajo de investigación para la Universidad Continental titulado “Consideraciones para la determinación judicial de la pena: criterios legales y proporcionalidad. una revisión de literatura” concluyó que: Formalmente, un bien jurídico es aquel interés o valor tutelado por medio del Derecho. A su vez, cuando el instrumento de tutela elegido sea el Derecho penal estaremos, formalmente, ante un bien jurídico penalmente protegido. Pues bien, una vez identificado el valor o interés formalmente protegido, la doctrina, con ayuda de los instrumentos de valoración dogmática, podrá determinar el grado de legitimidad material del bien jurídico protegido (Lahura, 2019). Díaz Omar Huertas, Ramírez Mildre Yunari Hernández y Barreto Alan Antonio Almeralla, en el año 2022, presentaron su trabajo de investigación en Mnemosine Revista, titulado “La vida: Retrospectiva de su origen, evolución y desarrollo como derecho fundamental”, en el cual tratan la vida como derecho fundamental, concluyendo que: En primer lugar, la investigación evidenció la vida como un conjunto orgánico y móvil, según el sistema mecánico de Descartes, pero se expandió a criterios vitales conforme se iba analizando el tema, esto en razones establecidas por el campo psicológico de Dirks y el filosófico de Aristóteles. Donde se definió la vida como un sistema orgánico y emocional. Además de ello la necesaria protección de la vida hace surgir el derecho a la vida en un marco nacional e internacional (Días, Ramírez & Barreto, 2020). Ticse Traverzo Marlene Carmen, en el año 2020, para obtener el grado académico de Bachiller en Educación en la Universidad Científica del Perú, realizó un trabajo de investigación titulado “Derecho fundamental a la vida”, donde concluyó que: Estos derechos mediante la cual la persona, en diversos ámbitos de su vida, halla amparo y protección constitucional. Se considera como el más importante el derecho a vivir, pues por medio de éste se podrían disfrutar plena y jurídicamente los demás (Ticse, 2020).

José Antonio Caro John, en el año 2019, presentó su trabajo en la revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, titulado “El principio de proporcionalidad como límite en la afectación de derechos fundamentales en materia penal”, donde, al hablar de la proporcionalidad de la pena, concluye que: El principio de proporcionalidad, o también denominado test de proporcionalidad, supone un análisis en tres

fases de la medida que va a afectar un derecho fundamental: a) Verificación de la idoneidad de la conducta, en este filtro se toman en consideración a la medida a aplicar y al fin constitucional que ella persigue (ambos elementos son imprescindibles), para determinar causalmente si es que la medida puede servir para realizar o no la finalidad perseguida; b) La determinación de la necesidad de la medida, en esta fase se debe alanzar la medida en sí misma y compararla con otras posibles medidas, para descartar el hecho de que exista una medida que sea funcionalmente idéntica, pero menos lesiva que la medida que se pretende aplicar; y c) Realización de un ejercicio de ponderación entre que analice los costes y beneficios de adoptar la medida, en contra del costo de oportunidad que significaría no implementarla. (Caro, 2019). Abbed Matheo López Chávez, en el año 2019, para obtener su título de abogado en la Universidad San Francisco de Quito realizo un trabajo investigativo titulado “Principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito de primera clase con pena privativa de libertad”, concluye que: Señalando que estadísticamente, la cifra de siniestros de tránsito con resultado de muerte, se han mantenido durante más de seis años, incluso con el endurecimiento de las penas en este ámbito. Sin obtener resultados positivos, nos encontramos con un sistema sancionatorio ineficaz. Por lo cual, se debe modificar el mismo. Debe existir un sistema proporcionalidad, con la aplicación de medidas alternativas o proporcionales, como se evidencia en otros ordenamientos jurídicos, como: México, Colombia, y Perú, donde existen métodos de gradación de la pena o la aplicación debida del principio de proporcionalidad, que permite, mayor seguridad jurídica y la aplicación de una sanción idónea, adecuada y necesaria (López, 2020).

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.2.1. UNIDAD I: FUNDAMENTOS DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

#### **2.2.1.1. El bien jurídico en el Ecuador**

El concepto de bien jurídico, desde una perspectiva doctrinal, constituye un elemento fundamental para la legitimación de la intervención del derecho penal, siendo entendido como aquellos valores, intereses o derechos cuya protección es garantizada por el ordenamiento jurídico mediante sanciones penales.

Estos bienes jurídicos comprenden elementos esenciales como la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio y la salud pública. Según el análisis de Chamba y Santillán (2022), el bien jurídico se define como "un interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, tales intereses no son creados por el derecho, sino que éste les reconoce, y mediante ese reconocimiento, es que esos intereses vitales son bienes jurídicos"(p. 363).

En este sentido, el reconocimiento y protección de estos intereses preexistentes legitiman al derecho penal como un medio fundamental en la defensa de valores esenciales, asegurando una convivencia social armoniosa y el desarrollo integral del ser humano.

La doctrina penal ecuatoriana ha desempeñado un papel relevante en la interpretación y aplicación de los bienes jurídicos protegidos, siendo los jueces en los tribunales quienes frecuentemente recurren a estos conceptos para determinar la gravedad de los delitos y la proporcionalidad de las penas. La protección de los bienes jurídicos se justifica en la medida en que el derecho penal debe intervenir para salvaguardar los intereses fundamentales tanto de la sociedad como del individuo, en relación con esto, von Liszt (1925) en su libro sostiene que "El bien jurídico es el interés de la vida, que el derecho no crea, sino que se encuentra y eleva a la categoría de bien jurídico" (p. 6). Lo que implica que bienes como la vida son intereses preexistentes al derecho, pero que éste bien jurídico se reconoce y protege para garantizar su respeto y preservación. Por ello, las leyes penales en Ecuador deben orientarse hacia la protección de bienes jurídicos claramente identificados y adoptar sanciones proporcionales al daño que se pretende evitar en un futuro o que no se repita de ser el caso.

Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, la legislación ecuatoriana clasifica los delitos en función de los bienes jurídicos protegidos, resguardando así los intereses de mayor valor tanto para el individuo como para la sociedad, entre los bienes jurídicos que protege, destacan la vida y la integridad personal, la libertad personal, integridad sexual y reproductiva, derecho a la propiedad, la seguridad pública y el medio ambiente. Cada uno de estos bienes jurídicos abarca delitos específicos que el Código orgánico Integral Penal (2014), busca regular y sancionar de manera proporcional al daño causado, por ejemplo:

La vida y la integridad personal incluyen delitos graves como el asesinato (Art.140), homicidio (Art. 144), tortura (Art. 151) y lesiones (Art. 152); la libertad personal se protege mediante la tipificación de delitos como el secuestro (Art.161), secuestro extorsivo (Art. 162) Desaparición involuntaria (Art. 163.1). Respecto a la integridad sexual y reproductiva, se encuentran sancionados delitos como acoso sexual (Art. 166), Distribución de material pornográfico (Art. 168), Abuso sexual (Art. 170), Violación (Art. 171). La protección del patrimonio abarca delitos como la extorsión (Art. 185), estafa (Art. 186), robo (Art. 189). La seguridad pública incluye delitos que afectan al Estado y la paz pública, tales como el terrorismo (Art. 366) y financiamiento del terrorismo (Art. 367); finalmente, la protección al medio ambiente busca prevenir y sancionar delitos que dañen el ecosistema y la salud pública.

A través de esta estructura, el COIP procura ofrecer una protección completa, efectiva y proporcional de estos bienes jurídicos fundamentales que pueden ser afectados mediante la tipificación de las conductas antijurídicas que atenten en contra de la paz y la integridad personal e individual.

#### **2.2.1.2. Protección constitucional del derecho a la vida**

La protección del derecho a la vida ocupa un lugar central en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, constituyendo un derecho fundamental y un pilar del sistema constitucional. La Constitución de la República del Ecuador (CRE), que entró en vigor en el año 2008, tiene una reputación en la región de ser progresista y abarca múltiples temas en materia de derechos.

El artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece como punto de partida del cuidado de la vida desde la concepción: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción" (p. 22).

Este reconocimiento conlleva que el Estado se encargue de la protección de la persona en todas sus etapas de desarrollo, lo que implica comprender su papel primordial en la estructura de los derechos humanos, interrelacionándose con otros derechos esenciales. Así, la vida es la base sobre la cual se construyen todos los demás derechos humanos, protegiendo la dignidad y la existencia de cada individuo, y resaltando su bienestar.

De igual manera, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su numeral 1, reconoce en primer lugar el derecho a la vida como un derecho inviolable, indicando que: "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la inviolabilidad de la vida" (p. 32). Este artículo refuerza la noción de que la protección de la vida no es solo un derecho individual, sino también un deber estructural del Estado.

Además, implica una obligación directa para el Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para asegurar la protección y respeto de este derecho. En este sentido, el Estado no solo debe abstenerse de interferir arbitrariamente en el derecho a la vida, sino que también tiene el deber de prevenir atentados contra la vida de las personas por parte de terceros.

En cuanto al marco internacional de derechos humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano conforme al artículo 417 de la Constitución, instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Pacto de San José (1978)

también reconocen el derecho a la vida en su artículo 4, estableciendo que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción" (p. 5). Este modelo internacional es vinculante y refuerza la obligación del Estado ecuatoriano de adoptar medidas para prevenir la afectación del derecho a la vida, incluso en situaciones de riesgo como los accidentes de tránsito.

En este sentido, el derecho a la vida es entendido como un valor integral, que abarca no solo la mera subsistencia, sino la posibilidad de vivir con dignidad, salud y seguridad. Al respecto, Cuevas (1997) menciona:

El derecho a la vida comprende además el derecho a la integridad física, a la salud y a la legítima defensa, puesto que no basta vivir, sino que es necesario vivir en la plenitud de las cualidades y de los medios orgánicos de que estamos provistos por naturaleza, y vivir bien para conseguir los fines humanos, pudiendo rechazar aun con la fuerza toda agresión injusta (p. 22).

Cuando analizamos los accidentes culposos de tránsito, este enfoque adquiere una relevancia especial. Aunque estos accidentes no implican una agresión deliberada, pues son producto de la imprudencia, negligencia o impericia, sí generan una afectación directa al derecho a la vida en su concepción amplia. En los casos de muerte por accidente culposo, se priva totalmente a la víctima de ese derecho, no solo en su forma biológica, sino en su posibilidad de realizarse como ser humano; la víctima no tiene forma de defenderse de una conducta negligente que, sin intención, termina siendo destructiva.

Por lo tanto, en el contexto de los delitos culposos de tránsito, la protección del bien jurídico vida se convierte en un eje esencial para valorar la legitimidad de las normas penales y sanciones impuestas. No puede entenderse una regulación penal efectiva si esta no parte del reconocimiento del carácter supremo del derecho a la vida, aun cuando se trate de delitos imprudentes o culposos. Esto conlleva a que cualquier análisis sobre proporcionalidad en las penas impuestas por estos delitos deba tener como punto de partida la preeminencia constitucional del derecho a la vida.

Este derecho es crucial para la paz y seguridad de la sociedad, pues impone al Estado la responsabilidad de crear un entorno donde las personas puedan vivir sin temor a la privación arbitraria de la vida, promoviendo a su vez el desarrollo humano y social, fomentando el crecimiento, la educación y la prosperidad de la población. En palabras de Galiano (2016), el derecho a la vida "se considera personalísimo, pues es un derecho que corresponde ejercer a su titular, por ser la vida un bien intrínsecamente relacionado con la propia persona y su dignidad" (p. 78). Este derecho existe más allá de cualquier sistema

legal, pues no es una creación del derecho, sino el reconocimiento de un valor fundamental de la humanidad.

Al reconocer la vida como un derecho, las leyes lo elevan a la categoría de bien jurídico, estableciendo mecanismos específicos para su protección, incluyendo la creación de normas jurídicas y la tipificación de conductas antisociales, imponiendo sanciones frente a cualquier acto que amenace la vida de una persona. Así, el derecho a la vida se consagra como uno de los pilares esenciales del ordenamiento jurídico, garantizando que la vida de cada individuo sea respetada y protegida de manera eficaz.

#### **2.2.1.3. Obligaciones estatales en la protección de la vida.**

La protección del derecho a la vida impone al Estado múltiples obligaciones que se estructuran en tres grandes dimensiones: obligaciones de respeto, protección y garantía. Estas obligaciones, reconocidas tanto en la doctrina internacional de los derechos humanos como en el marco constitucional ecuatoriano, delinean la responsabilidad del Estado frente a la salvaguarda del bien jurídico vida, incluso en contextos de delitos culposos como los de tránsito.

El derecho a la vida es el pilar fundamental sobre el que se construyen todos los demás derechos humanos, es por eso que la comunidad internacional lo ha reconocido como un derecho inderogable, incluso en situaciones excepcionales. Según el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) menciona que: “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (p. 3). Esta disposición impone a los Estados no solo una obligación negativa de no matar, sino también deberes positivos para proteger eficazmente este derecho frente a amenazas tanto estatales como privadas.

En primer término, las obligaciones de respeto exigen al Estado abstenerse de causar daños arbitrarios o injustificados a la vida de las personas incluyendo la prevención de actuaciones estatales que, por acción u omisión, resulten en la vulneración del derecho a la vida, es importante adicionar que el contenido de las obligaciones estatales ha sido desarrollado por la jurisprudencia internacional, principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), la Corte estableció que los Estados tienen:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente

consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa (p. 36).

Este fallo marcó un estándar clave: el deber de prevención es uno de los ejes centrales de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, particularmente en la protección del derecho a la vida, no se trata únicamente de evitar la comisión de actos lesivos por parte del propio Estado, sino también de diseñar e implementar mecanismos eficaces que prevengan violaciones por parte de terceros o que ocurran por omisión institucional.

Finalmente, las obligaciones de garantía implican la adopción de medidas destinadas a asegurar que, cuando se produzca una afectación al derecho a la vida, el Estado brinde acceso a la justicia, investigue, sancione a los responsables y repare adecuadamente a las víctimas. En Ecuador, esta obligación se refleja en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) el cual garantiza protección especial a las víctimas de infracciones penales y dispone que recibirán reparación integral y sanción justa a los infractores .

La materialización de estas obligaciones en el contexto de delitos de tránsito implica que el Estado debe asegurar que las sanciones penales sean proporcionales y efectivas para disuadir conductas imprudentes que ponen en riesgo vidas humanas. Por tanto, la aplicación del principio de proporcionalidad en este tipo de delitos adquiere una doble función: proteger el bien jurídico de la vida y garantizar la justicia en la imposición de penas.

#### **2.2.1.4. Marco normativo internacional sobre el derecho a la vida.**

El derecho a la vida es uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos universalmente en el derecho internacional, constituyendo un principio jurídico inderogable que debe ser respetado en todo tiempo, incluso en situaciones de emergencia o conflicto. La normativa internacional ofrece un marco sólido que complementa y fortalece las disposiciones constitucionales de los Estados, como es el caso del Ecuador, que incorpora estos instrumentos mediante su Constitución.

Uno de los primeros instrumentos que consagró este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de (1948). En su artículo 3 establece de manera clara: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”(p. 2). Aunque la DUDH no es jurídicamente vinculante, su valor normativo y su aceptación generalizada la han convertido en una fuente reconocida del derecho internacional consuetudinario.

En el plano vinculante, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado en (1976), establece en su artículo 6.1 que:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”(p. 2). El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la vida como un principio fundamental e inherente a toda persona humana, se exige a los Estados que adopten medidas legales y prácticas efectivas para salvaguardar la vida de todas las personas bajo su jurisdicción.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU (2017), órgano de supervisión del PIDCP, ha interpretado ampliamente este derecho en su Observación General N° 36. En ella afirma que: “El derecho a la vida no debe interpretarse en sentido restrictivo. Se refiere al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar su muerte prematura o no natural” (p.1).

En su Observación General N° 36, el Comité de Derechos Humanos de la ONU amplía significativamente el alcance del derecho a la vida reconocido en el PIDCP, al afirmar que este no debe entenderse de manera restrictiva implicando que el derecho a la vida no solo protege contra actos directos de privación arbitraria, como ejecuciones ilegales sino también contra omisiones del Estado que, por negligencia o falta de acción puedan derivar en la muerte prematura o no natural de una persona, se establece una obligación positiva para los Estados de prevenir situaciones que pongan en riesgo la vida lo que abarca desde la violencia hasta la falta de acceso a servicios esenciales como salud, alimentación o protección frente a desastres.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) también conocida como Pacto de San José establece en su artículo 4.1:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (p. 2).

Este artículo ha sido objeto de interpretación tanto en lo que respecta al alcance de la protección desde la concepción como en relación con los deberes derivados para los Estados. La Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que la protección del derecho a la vida

implica tanto obligaciones negativas como positivas, incluyendo la obligación de prevenir violaciones por parte de terceros.

En conjunto, estos instrumentos internacionales no solo reconocen el derecho a la vida como un valor supremo, sino que obligan a los Estados a garantizar su respeto mediante normas internas, mecanismos judiciales eficaces y políticas públicas activas. En el caso de los delitos culposos de tránsito esto implica que los Estados como Ecuador deben establecer un sistema penal que disuada comportamientos peligrosos, prevenga muertes evitables y sancione proporcionalmente las afectaciones al bien jurídico de la vida.

## **2.2.2. UNIDAD II. LA INFRACCIÓN PENAL.**

### **2.2.2.1. Definición de delitos culposos.**

#### **Delito.**

La palabra "delito" tiene su origen etimológico en el término latino "delictum" que se refiere a un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En términos generales, "delito" implica culpa, crimen o el quebrantamiento de una norma imperativa, constituyéndose en cualquier acción u omisión que por malicia o negligencia produce un daño y está tipificada en la ley penal con una sanción correspondiente; sin embargo, cuando una conducta carece de la gravedad suficiente para ser calificada como delito, puede clasificarse como una contravención la cual se encuentra tipificada de forma separada en el COIP.

Figuerola (2018) define al delito como: "Toda acción u omisión que, por malicia o negligencia, ocasiona un resultado dañoso, estando dicha acción u omisión prevista o tipificada en la ley con el señalamiento de la correspondiente sanción" (p. 50). Los delitos son considerados actos antisociales que alteran el equilibrio social, estos comportamientos transgreden las normas establecidas y causan un impacto negativo en la convivencia afectando tanto a individuos como a la sociedad en general, la comisión de delitos abarca una amplia gama de acciones, cada una con consecuencias legales y sociales propias.

Para determinar que la conducta de un individuo ya sea por acción u omisión pueda catalogarse como un delito existe la Teoría del delito. Según Barrado (2018) señala que "los elementos (acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad) constituyen los pilares desde los

que se erige el sistema de la teoría del delito; deben ser coherentes para cumplir adecuadamente su función principal en la práctica jurídica: resolver problemas específicos de aplicación" (p. 4).

La conducta es la base del delito, ya que sin ella no puede existir el acto ilícito. La tipicidad exige que la acción u omisión del individuo encaje en la descripción establecida por el legislador en la ley penal, para que haya antijuridicidad la conducta típica debe ser contraria al derecho lo que significa que no debe estar justificada por ninguna causa legal. Por último, la culpabilidad implica la atribución de responsabilidad al autor del delito, quien debe haber actuado con dolo o culpa.

### **Delitos culposos.**

Loaiza (2017) señala que los delitos culposos se caracterizan por una acción que inicia una cadena de eventos lesivos sin intención de causar daño. A pesar de la falta de dolo, se infringe el deber objetivo de cuidado inherente a la acción, en términos generales, un delito culposo es aquel que ocurre sin intención maliciosa, cometido por imprudencia o negligencia. Aunque no exista el propósito deliberado de causar daño, estos actos ilícitos, que se deben al descuido o falta de precaución, conllevan consecuencias legales, tales como sanciones, inhabilitaciones o incluso penas de cárcel.

En Ecuador, los delitos culposos se configuran cuando el autor actúa con negligencia, imprudencia o falta de cuidado, sin intención de causar daño, pero causando, aun sin quererlo, una consecuencia perjudicial para personas o bienes. El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en su Artículo 27: "Culpa: Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código" (p. 25). A diferencia de los delitos dolosos, donde existe una intención clara de causar el daño, los delitos culposos se caracterizan por la ausencia de dicha intención.

El COIP regula los delitos culposos en diversos artículos, definiéndolos como aquellos cometidos por imprudencia, negligencia, impericia en el ejercicio de una profesión u oficio, o inobservancia de leyes y regulaciones. Los autores de estos delitos asumen responsabilidad penal cuando su acción u omisión genera daño y esta conducta está prohibida por la ley penal. Ejemplos de delitos culposos en el COIP incluyen el homicidio y las lesiones culposas. Según el Artículo 145 del Código Orgánico Integral Penal (2014)

establece que: "quien cause la muerte de otra persona por una conducta culposa será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años" (p. 24). Del mismo modo, el Artículo 152 establece penas para quienes causen lesiones a otras personas por negligencia o imprudencia, y el Artículo 383 regula las infracciones de tránsito culposas, como aquellas que resultan en muerte o lesiones. Estos lineamientos buscan que, pese a la ausencia de dolo, las conductas culposas reciban una sanción adecuada, protegiendo de esta manera la integridad de las personas y el orden social.

#### **2.2.2.2. Contravenciones de tránsito**

En el Ecuador, las contravenciones de tránsito constituyen una de las principales preocupaciones en materia de seguridad vial. Estas contravenciones abarcan una amplia gama de comportamientos que van desde la falta de respeto a las señales de tránsito hasta conductas más graves como conducir bajo la influencia de alcohol o drogas. Luque y García (2019) en su artículo mencionan que:

Las contravenciones de tránsito son consideradas como faltas a la Ley y al Reglamento, las mismas que tiene como finalidad la prevención de accidentes que conforme a su magnitud pueden llegar a configurarse como delito con resultados graves; esa es la justificación de que estas existan (p. 142).

Es importante recalcar que la finalidad de las contravenciones es prevenir los accidentes de tránsito, sancionando lo que, si bien en un principio son faltas menores, después puedan resultar en un delito.

Las contravenciones de tránsito están tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en la sección tercera del código, específicamente desde el artículo 383 hasta el artículo 392, siendo las más severas conducir bajo el efecto de alcohol y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que conllevan una multa que va desde la suspensión de la licencia, reducción de puntos, multas y la privación de la libertad. Además, las contravenciones más leves se dividen en una escala de 7 clases, siendo la contravención de primera clase la más grave y la contravención de séptima clase la más leve.

El artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé una escala para sanción en caso de conducir un vehículo en estado de embriaguez midiendo el alcohol por litro de sangre: La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez será sancionada conforme a la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en

su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas (p.140).

Según establece el Código Orgánico Integral Penal (2014), las contravenciones de tránsito son susceptibles al procedimiento expedito, entendiéndose como de rápida resolución: "Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito"(p. 343).

Teniendo así un plazo máximo de 10 días para que se dé la audiencia de juzgamiento, se desarrollará en una sola audiencia ante el juez competente, siguiendo las reglas generales previstas en el artículo 642 del COIP.

Pero en el caso de flagrancia, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el Art. 645 determina que: "Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno... para su juzgamiento en una sola audiencia" (p. 348). Al ser contravenciones de tránsito tienen un procedimiento mucho más ágil que a su vez permite agilizar las diligencias judiciales evitando saturar el sistema judicial.

### **2.2.2.3. Delitos culposos de tránsito en el Ecuador**

Los accidentes de tránsito en el país están en aumento debido a diferentes factores. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2024), quien es el encargado de realizar los censos y estadísticas del Ecuador, al realizar un estudio del primer trimestre del 2024 indica que:

En el primer trimestre del 2024 van 4868 accidentes de tránsito de los cuales los principales factores son: impericia e imprudencia del conductor (1913 accidentes), exceso de velocidad (904 accidentes), no respetar las señales de tránsito (981 accidentes) y embriaguez o drogas (417 accidentes de tránsito), (p. 8).

Las repercusiones de estos incidentes varían según su gravedad, pudiendo causar desde daños materiales hasta lesiones físicas permanentes e incluso la muerte de quienes están involucrados.

Los delitos culposos de tránsito son aquellos que ocurren durante la conducción de vehículos, en los que el resultado, como un accidente, lesión o muerte, se produce sin que haya intención de causar daño. Salinas (2014) menciona que: "El accidente de tránsito es considerado un delito penal culposo [...] los delitos culposos son aquellos en que el autor no ha planificado, organizado y pensado el delito" ( p. 2). Es decir, estos sucesos son consecuencia de la negligencia, imprudencia o descuido del conductor; sin embargo, el conductor no buscaba cometer una infracción o provocar un daño.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la sección segunda se encuentran los delitos culposos de tránsito, variando sus penas según las condiciones en las que se cometieron.

El Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal (2014) se refiere a la muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan:

La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos (p. 202).

En este caso es importante resaltar que, si bien no existe la intención de causar la muerte a uno a más personas, al ingerir bebidas alcohólicas o sustancias sujetas a fiscalización y decidir manejar en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias, se realiza una acción consciente que aumenta significativamente el riesgo de un resultado fatal. Esto podría interpretarse como una forma de dolo eventual, pues el sujeto acepta la posibilidad del resultado dañoso al tomar la decisión de conducir en ese estado, atentando primariamente al bien jurídico de la vida, seguridad vial y salud pública.

Por otra parte, el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en el primer párrafo nos habla de la muerte culposa:

La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad (p. 202).

En este caso se establece la culpa a través del deber objetivo de cuidado ya sea por: actuar sin la debida precaución, omitir las precauciones necesarias o la falta de atención de cuidado. Provocando bajo estas circunstancias el resultado de una o varias muertes, hay que tener en cuenta que los accidentes culposos de tránsito por su naturaleza misma carecen de dolo mas no de responsabilidad, razón por la cual la pena privativa de libertad bajo el principio de proporcionalidad es sumamente leve.

En el párrafo segundo del Código Orgánico Integral Penal (2014) art. 377 menciona que:

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito (p. 202).

En este caso existe una gran omisión de los deberes de cuidado, realizando acciones que incrementan significativamente el riesgo de causar un accidente de tránsito. Aunque de igual manera el cometimiento de este delito sigue careciendo de dolo, las agravantes van relacionadas a que tienen un mayor grado de ser evitadas por ser visibles, por ende, resultan en una sanción más severa. Por ejemplo, al tener un exceso de velocidad se realiza una violación consciente de las leyes de tránsito, implicando de esta manera un incremento voluntario del riesgo.

Cabe recalcar que según establece el código en cada una de las sanciones, en el caso de cometer estos delitos en un vehículo que brinde un servicio público, el propietario del vehículo y la operadora del transporte serán solidariamente responsables.

Ahora bien, en el caso de existir lesiones causadas por un accidente de tránsito, el artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal (2014) menciona:

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el

vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso (p. 204).

Según el Artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal (2014), las penas van en una escala del 1 al 5 acorde a la incapacidad, siendo la primera de 4 a 8 días de incapacidad con una pena de 30 a 60 días y la quinta: "Si se produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años" (p. 80).

Como establece el código claramente, las sanciones van acorde al grado de responsabilidad: en el primer caso establece reducir un cuarto a la pena mínima, y en el segundo, al ingerir bebidas alcohólicas, se aumentará un tercio a la pena máxima.

#### **2.2.2.4. Penas privativas de libertad**

Las penas privativas de libertad son sanciones penales que consisten en la restricción total o parcial de la libertad de una persona que obligan a permanecer en un centro penitenciario o institución designada por la ley. Moral (2022) menciona que: "Las penas privativas de libertad son un tipo de castigo o sanciones penales que limitan la libertad ambulatoria del condenado, al tratarse de un derecho fundamental, solo se puede restringir en casos especialmente graves regulados por las leyes" (p. 11). Estas penas se imponen a individuos que han sido condenados por cometer delitos con el fin de castigar al infractor, proteger a la sociedad y rehabilitar a la persona privada de libertad para su futura reinserción social.

Existen diferentes tipos de penas privativas de libertad según la gravedad del delito. Estas penas pueden variar en su duración, siendo de corto plazo aquellas que se extienden por días o meses, las de mediano plazo pueden durar varios meses y años, y las de largo plazo llegando a un plazo máximo de 40 años de privación de libertad. El Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 59 menciona:

Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada (p. 40).

Una de las finalidades de la pena es castigar y prevenir el delito, Meini 2013 menciona:

El fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan (p. 8).

Las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena y por regla general el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan. Estas teorías buscan que la pena tenga una función útil y preventiva para la sociedad. La disuasión general y la rehabilitación individual son sus objetivos principales con un enfoque más humanitario y orientado hacia el futuro.

La prevención general está dirigida a la sociedad en su conjunto y tiene como objetivo disuadir a las personas de cometer delitos mediante la amenaza de un castigo. Puede ser de dos tipos: la negativa, que busca infundir miedo al castigo, y la positiva, que refuerza los valores sociales y el respeto a las normas. La prevención especial se enfoca en el delincuente en particular tratando de evitar que reincida. Esto puede lograrse mediante la intimidación para que tema futuros castigos o a través de la rehabilitación con el fin de reinsertarlo en la sociedad y, en casos más graves, se recurre a la incapacitación que consiste en neutralizar al infractor mediante la privación de su libertad.

Las teorías relativas de la pena se centran en la prevención de futuros delitos, en lugar de castigar por el daño ya causado. Rodríguez (2019) menciona que: "Las denominadas teorías relativas justifican la pena por su orientación hacia fines ajenos a ella misma y, especialmente, por su capacidad para prevenir delitos futuros"(p. 225). A diferencia de las teorías absolutas, que ven el castigo como retribución, las relativas buscan proteger a la sociedad mediante la disuasión o la rehabilitación del delincuente.

Las penas basadas en la prevención tienen como objetivo no solo sancionar el daño causado sino también considerar el potencial peligro que el delincuente representa. Esto implica que los castigos pueden estar orientados a evitar posibles delitos futuros. Además, se considera que el castigo debe contribuir a la protección de la sociedad. En este sentido, las penas que buscan prevenir nuevos delitos y fomentar la resocialización de los infractores se consideran una estrategia para lograr mayor seguridad y justicia a largo plazo.

### **2.2.3. UNIDAD III. PROPORCIONALIDAD DE PENAS.**

#### **2.2.3.1. Definición del principio de proporcional como herramienta.**

Para abordar el tema en cuestión, es fundamental señalar que existe una considerable ambigüedad y dificultad al intentar conceptualizar el término "proporcionalidad". No solo carecemos de una definición precisa y universalmente aceptada, sino que tampoco hay unanimidad doctrinaria respecto a la denominación y contenido exacto del principio de proporcionalidad.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21 (2021) y acumulados ha establecido que: "Al configurar las normas en el ámbito penal, corresponde al legislador aplicar los criterios de proporcionalidad y racionalidad, dado que estos permiten evaluar si la ley penal guarda armonía con la protección y garantía de los derechos constitucionales" (p. 24). En gran medida, la formulación moderna de este principio lo ha perfilado como una herramienta clave para evaluar la legitimidad de las sanciones y medidas estatales.

El concepto de proporcionalidad de las penas es el resultado de una evolución histórica, y su introducción fue crucial para limitar el ius puniendi, es decir, el poder punitivo del Estado. Este principio ha recibido diversas denominaciones como: prohibición de exceso, razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. Todas estas variantes tienen como base los derechos fundamentales y, en la dogmática jurídica, se lo reconoce como un límite de los límites con el fin de preservar el equilibrio y la justicia dentro de un Estado de Derecho.

El principio de proporcionalidad no solo busca garantizar la justicia, sino también ligar este ideal con el marco del Estado de Derecho, que sirve como un mecanismo de control frente al abuso de poder, contribuyendo al respeto por los derechos humanos. Caiza (2023) afirma:

El principio de proporcionalidad es un principio orientador, un mandato de optimización del ordenamiento jurídico por el cual, las penas deben ir acorde a la gravedad del delito con racionalidad, con estricto respeto a los derechos fundamentales del ser humano (p. 17).

Entonces, el propósito de este principio es limitar las injerencias estatales sobre las libertades y derechos de las personas, promoviendo una intervención mínima del Estado. No solo opera en el campo penal sino también en otras ramas del derecho, ya que se lo puede aplicar en la fase de creación de normas por parte de los legisladores, como en su aplicación por los jueces, así como en la fase de ejecución de las penas.

Se trata de un principio de carácter relativo, el cual no establece prohibiciones abstractas o absolutas, sino que se evalúa en relación con cada caso concreto. Por lo tanto, su aplicación depende de la relación medio-fin que exista entre la restricción de derechos y los bienes, valores o intereses que se buscan proteger. El principio compara dos magnitudes: el medio utilizado y el fin que se persigue. En sentido amplio, el principio de proporcionalidad exige que toda medida restrictiva de derechos esté prevista por la ley y sea necesaria para alcanzar fines legítimos en una sociedad democrática, evitando tanto el exceso como la insuficiencia en la aplicación de sanciones, promoviendo un sistema penal y legal más equilibrado y justo.

En el ámbito jurídico, el principio de proporcionalidad establece que las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito cometido. Se extiende también a las medidas de seguridad, ya que en estas se toma en cuenta el nivel de peligrosidad del individuo. El principio actúa en diferentes niveles: al momento de fijar una pena o medida de seguridad para un delito específico, y cuando el juez o tribunal decide imponer una sanción, seleccionando una dentro del rango que el Código Penal establece para cada delito. Vidal (2023) menciona que:

El principio de proporcionalidad en derecho penal se articula en torno a la reconocida como prohibición de exceso, y supone que la intervención de los poderes públicos en los derechos de los ciudadanos tiene que ser necesaria, adecuada y proporcional" (p. 11).

Este principio impone límites a la actividad punitiva del Estado, evitando de esta manera que se produzcan injerencias desmedidas o desproporcionadas en los derechos fundamentales de las personas, garantizando el respeto a la dignidad humana y promoviendo una actuación judicial racional y justa.

#### **2.2.3.2 Principio de proporcionalidad en el COIP**

El principio de proporcionalidad en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador es un pilar esencial del sistema de justicia penal, ya que su objetivo es asegurar que las penas impuestas sean adecuadas y equilibradas en relación con la gravedad del delito cometido. Este principio no solo busca evitar la imposición de sanciones excesivas o desproporcionadas, sino que también procura que el castigo sea justo sin caer en excesos que vulneren los derechos del infractor o afecten los principios de humanidad que deben regir todo sistema de justicia. Blanco (2019) en su artículo de investigación menciona lo siguiente:

La proporcionalidad en materia de sanciones penales supone dos aspectos fundamentales: i) restringir el exceso, es decir, que la pena no exceda la gravedad del crimen,

y ii) garantizar que el acusado reciba un nivel mínimo de castigo, lo cual implica tomar en serio la infracción o violación de derechos endilgados al acusado. Para ello se hace imperioso a) establecer la gravedad de la ofensa por comparación con otras conductas criminales con repercusiones dañinas similares (proporcionalidad ordinal) y b) evaluar la gravedad de la conducta criminal para establecer una sanción proporcional y mantener el mismo nivel de castigo proporcional siempre que se presenten crímenes de la misma gravedad (p. 175).

En el ámbito del Derecho Penal, este principio cobra una importancia aún mayor, ya que la imposición de sanciones y penas debe respetar el equilibrio entre la gravedad del delito y la pena que se impone, pues la Constitución prohíbe las penas desproporcionadas o inhumanas, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos. Esto garantiza que las medidas punitivas no sean excesivas y que se respeten los derechos del infractor incluso en situaciones de castigo o privación de libertad.

La proporcionalidad en la imposición de penas está estrechamente vinculada con el respeto a los derechos humanos, los cuales están consagrados en la Constitución de Ecuador y en diversos tratados internacionales de los que el país es signatario. El COIP establece que el castigo debe ser suficiente para cumplir con su función retributiva y preventiva, pero al mismo tiempo se debe respetar la dignidad del infractor. Las penas desproporcionadas pueden ser consideradas como violaciones a los derechos fundamentales, provocando que el sistema de justicia pierda legitimidad.

Un aspecto relevante del principio de proporcionalidad es que establece una relación clara entre la conducta delictiva y la pena. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 11-20-CN/21 (2021), al realizar el análisis constitucional menciona: "El principio de proporcionalidad no se restringe a la relación entre infracción y pena. La proporcionalidad se aplica a todas las consecuencias que se derivan de la imposición de una pena"(p. 6), considerando no solo el tipo de delito sino también las circunstancias en las que este fue cometido. Los jueces están obligados a analizar detenidamente aspectos como la gravedad del daño causado, la peligrosidad del infractor, la afectación a los derechos de las víctimas y cualquier circunstancia atenuante o agravante que pueda influir en la decisión.

Otro de los fines del principio de proporcionalidad es garantizar que la sanción impuesta cumpla con los objetivos de reinserción y rehabilitación del infractor, ya que el castigo no debe ser solo una respuesta punitiva, sino que debe estar orientado a la reeducación y posterior reincorporación del condenado a la sociedad, generando una línea de carácter progresivo de los derechos humanos. En este sentido, la proporcionalidad también implica que la pena no debe exceder lo necesario para lograr la corrección del

comportamiento del infractor, evitando que la prisión o cualquier otro tipo de sanción se convierta en una condena destructiva o irreversible.

Al profundizar el análisis, el pleno de la Asamblea Nacional de Ecuador dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014) considera que:

Que de conformidad con el artículo 76 de la Constitución se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos (p. 9).

El artículo 76 de la Constitución de Ecuador y su relación con el COIP refuerzan la importancia de este principio al establecer que las decisiones judiciales deben basarse en criterios de racionalidad y proporcionalidad, guardando concordancia con el mandato constitucional de garantizar el debido proceso. Esto significa que tanto la fase de investigación como la de juicio y la de la eventual sanción deben observar un equilibrio justo entre el delito y la pena para lograr que la justicia sea no solo punitiva sino también restaurativa y proporcional.

Finalmente, el principio de proporcionalidad fortalece la credibilidad del sistema judicial al asegurar que las sanciones sean percibidas como equitativas por la comunidad, ya que un sistema penal que no establece diferencias claras entre los distintos niveles de responsabilidad o que impone sanciones excesivas puede generar desconfianza dentro de la sociedad. Este principio, además de proteger al infractor, resulta crucial para mantener la confianza ciudadana en las instituciones judiciales y consolidar el Estado de derecho.

### **2.2.3.3 Principio de proporcionalidad en la Constitución del Ecuador**

El principio de proporcionalidad en la Constitución de Ecuador es un elemento fundamental que rige la aplicación de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales. Está consagrado en varios artículos de la Constitución y su finalidad es asegurar que las actuaciones del Estado, en particular las relacionadas con el poder punitivo y la limitación de derechos, sean realizadas de manera justa, razonable y equilibrada.

Uno de los artículos clave donde se menciona explícitamente este principio es el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Este artículo establece las garantías del debido proceso, incluyendo el principio de proporcionalidad como un criterio fundamental que debe observarse en todas las decisiones judiciales y menciona:

“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (p. 37).

En este contexto, la proporcionalidad exige que las decisiones judiciales, incluidas las penas y sanciones, sean adecuadas y equilibradas en relación con la gravedad de los hechos y las circunstancias particulares del caso. El principio de proporcionalidad en la Constitución se manifiesta en la regulación de los derechos fundamentales. La Carta Magna determina que las limitaciones al ejercicio de estos derechos deben ser necesarias y equilibradas para salvaguardar tanto los derechos de los demás como el orden constitucional, pero cada restricción a las libertades individuales debe tener una justificación válida y ceñirse estrictamente a lo indispensable para alcanzar su objetivo legítimo.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), dentro del artículo 3 numeral 2, se habla del principio de proporcionalidad y su aplicación, mencionando lo siguiente:

Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (p. 3).

Este mecanismo implementado en la LOGJCC permite resolver contradicciones entre principios o normas jurídicas usando el principio de proporcionalidad, en el cual se aplicará el test de proporcionalidad. Balderas (2023) lo define como: “Una herramienta metodológica de interpretación y argumentación jurídica utilizada para resolver conflictos cuando exista colisiones entre principios y derechos, lo cual debe resolverse prevaleciendo a uno sobre otro”(párr. 2). Para que pueda ser aplicada de manera adecuada, es necesario someterla a un control constitucional, el cual Balderas (2023) explica que debe estar fundamentado en los siguientes cuatro subprincipios:

- A. ***Fin constitucionalmente válido:*** Se debe determinar si la medida adoptada tiene como objetivo proteger un valor o interés reconocido por la Constitución.
- B. ***Idoneidad:*** Se evalúa si la medida es adecuada para alcanzar el fin propuesto, esto implica un análisis técnico o práctico de su eficacia.
- C. ***Necesidad:*** Se examina si la medida es indispensable o si existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo fin.

D. ***La proporcionalidad en sentido estricto:*** Implica evaluar si el beneficio logrado con la medida compensa la afectación de otros derechos o principios, lo que requiere ponderar entre las ventajas y desventajas de la acción implementada.

(párr.3)

Este método de interpretación resulta fundamental para que los juzgadores evalúen si la limitación de un derecho es proporcional y razonable frente a un objetivo legítimo, asegurando siempre el máximo beneficio en la protección de los derechos humanos.

Este principio también tiene un alcance más amplio dentro de la función administrativa del Estado. La Constitución ecuatoriana obliga a los órganos del poder público a actuar de manera proporcionada en sus intervenciones, lo que significa que cualquier medida adoptada por el Estado, como la regulación de actividades o la intervención en derechos, debe ser razonable y estar justificada. Cañar (2010) menciona que: “El principio de proporcionalidad, como método de interpretación constitucional, hace relación a las decisiones del poder público, sean estas leyes, actos administrativos, sentencias, cuando limitan derechos humanos tienen que ser proporcionales. Si no son proporcionales, entonces son decisiones inconstitucionales” (p. 19).

Esto evita el abuso de poder y asegura que las acciones estatales sean adecuadas para los fines que persiguen sin imponer cargas o restricciones innecesarias a los ciudadanos.

#### **2.2.3.4 Proporcionalidad de penas y delitos culposos de tránsito**

En Ecuador, la proporcionalidad de las penas y delitos de tránsito se rige por el principio de que las sanciones deben ser justas y adecuadas a la gravedad de la infracción. Este principio está establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), que determinan un marco normativo para asegurar que las sanciones sean proporcionales a las faltas cometidas, considerando el riesgo que representan para la seguridad vial y las posibles consecuencias para la sociedad.

El principio de proporcionalidad no solo se enfoca en evitar penas excesivas, sino que también sirve como guía para que las penas sean adecuadas y efectivas. Como señala Caiza (2023), “el principio de proporcionalidad tiene por finalidad que las penas vayan acorde a la gravedad del delito, es decir dicho principio actúa como un filtro del ejercicio del ius puniendi y es una medida de optimización del ordenamiento legal”(p. 17). Por ende, un sistema penal justo debe considerar tanto la gravedad del delito como las circunstancias

particulares del caso, lo que incluye no solo la naturaleza del delito sino también el impacto que tiene en las víctimas, la sociedad y el propio infractor.

Al analizar la proporcionalidad entre el delito de muerte culposa de tránsito (Art. 377) frente a las lesiones causadas por un accidente de tránsito (Art. 379 en concordancia con el Art. 152) de acuerdo con las reglas del COIP, se evidencia una inconsistencia significativa que compromete la coherencia interna del sistema penal ecuatoriano.

En cuanto a los bienes jurídicos protegidos, el Art. 377 protege la vida, mientras que el Art. 379 y 152 protege la integridad física y la salud. Aunque ambos son bienes jurídicos fundamentales, existe un consenso doctrinario y jurisprudencial respecto a la preeminencia jerárquica de la vida como presupuesto para el disfrute de los demás derechos.

Al comparar las penas, el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en su Art. 377 respecto a la muerte culposa por accidentes de tránsito: "La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años" (p. 202). Frente a las lesiones en accidentes de tránsito estipuladas en el Art. 379 del mismo código: "En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso" (p. 204). El artículo 152 numeral 5 establece:

Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (p. 80).

Al aplicar la reducción prevista en el artículo 379, la pena mínima sería de tres años y nueve meses aproximadamente para las lesiones graves, superando así el máximo establecido para la muerte culposa (tres años), esta inconsistencia normativa, genera un mensaje valorativo distorsionado respecto a la jerarquía de los bienes jurídicos protegidos, colocando paradójicamente en una situación de menor protección punitiva al bien jurídico vida, además la diferencia punitiva entre delitos debe responder a criterios objetivos y razonables, fundamentados en la importancia del bien jurídico afectado, el grado de lesividad de la conducta y las finalidades preventivas de la pena. Cuando el legislador establece marcos punitivos incoherentes con estos parámetros, puede incurrir en vulneraciones al principio constitucional de proporcionalidad.

Esta situación evidencia una clara desproporcionalidad, ya que la lesión grave tiene una pena mayor que la muerte culposa, lo cual rompe el principio de proporcionalidad. Este

problema se agrava aún más cuando el resultado más grave e irreversible (la muerte) tiene una pena menor, vulnerando el principio constitucional de la proporcionalidad y el bien jurídico protegido de la vida. Esta inconsistencia en la proporcionalidad de la pena puede conducir a decisiones judiciales injustas que no cumplen adecuadamente la función preventiva de la pena y podrían incentivar conductas más graves al tener menor sanción.

Para corregir esta desproporcionalidad, sería viable ajustar las penas, ya sea aumentando la pena para muerte culposa o reduciendo la pena para lesiones graves, de modo que se establezca una escala progresiva coherente. Esta escala debería considerar la gravedad del resultado, la irreversibilidad del daño y el impacto social, todo ello en el marco de los principios constitucionales de proporcionalidad, igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

La situación actual no refleja adecuadamente la protección del bien jurídico de la vida, puede generar sensación de impunidad en casos de muerte y no cumple eficientemente con los fines de la pena. Esto, a su vez, dificulta la labor judicial, puede generar resoluciones contradictorias y afecta la legitimidad del sistema penal ecuatoriano en su conjunto.

Existe una clara desproporcionalidad en el régimen de penas analizado, la cual vulnera principios fundamentales y representa un problema serio que requiere una reforma legislativa urgente. Es necesario establecer un sistema de penas coherente con la gravedad de las conductas y sus resultados, ya que el sistema sancionador actual se muestra ineficaz para alcanzar los fines preventivos de la pena, como serían la disuasión y la reducción de los accidentes de tránsito en Ecuador.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. Unidad de análisis.**

La presente investigación fue realizada en la República del Ecuador, ciudad de Riobamba, específicamente en los juzgados y tribunales donde se estudió la aplicación del principio de proporcionalidad en delitos culposos de tránsito.

### **3.2. Métodos.**

- Para realizar el estudio adecuado de esta investigación se empleará diversos métodos que permitirán crear un marco referencial que solventa la problemática propuesta.
- Método deductivo: Este método permitió abarcar una perspectiva global sobre los accidentes de tránsito hasta llegar a comprender de qué manera puntual ha existido un fallo en la proporcionalidad de las penas por delitos de tránsito y que entes son responsables de este fallo.
- Método jurídico-analítico: Con este método facilitó el entendimiento adecuado del alcance y significado de las leyes relacionadas con el tema que se estudió, y su análisis en base a la aplicación del principio de proporcionalidad en delitos culposos de tránsito.
- Método jurídico-doctrinal: Este procedimiento posibilitó examinar las posturas legales respecto al tema en estudio, llegando a conclusiones científicamente válidas.
- Método dogmático: Permitted la correcta interpretación de elementos vinculados al Derecho (norma, doctrina, jurisprudencia, etc.), dentro de un proceso que se distingue por llevar a cabo de manera sistemática un conjunto de actividades cognitivas (pensamiento, reflexión, criticidad, construcción, resolución), lo que facilitó el entendimiento y conocimiento del tema legal en estudio.

### **3.3. Enfoque de investigación**

El enfoque de esta investigación es cuantitativo, el enfoque cuantitativo mediante una encuesta realizadas a jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba y abogados en libre ejercicio profesional de la misma ciudad, así se llegó a la obtención de las opiniones de personas conocedoras de la materia y cuál es su perspectiva respecto a la

aplicación del principio de proporcionalidad en delitos culposos de tránsito donde se vulnera el bien jurídico de la vida.

### **3.4. Tipo de investigación**

Esta investigación tiene como objetivo principal determinar la proporcionalidad de la sanción penal por muerte culposa frente a las lesiones de tránsito establecidas en el COIP por lo tanto se utilizara mayormente una investigación dogmática entorno a lo que son las normas y ordenamientos jurídicos que permitan reconocer como actúa legalmente el Estado frente a las lesiones ocasionadas a causa de accidentes de tránsito, por otra parte, se trabaja también con un tipo de investigación jurídica correlacional para llegar a determinar en qué grado tiene influencia las leyes establecidas dentro del COIP con la mínima importancia que llegan a dar los conductores al momento de violar alguna ley de tránsito.

### **3.5. Diseño de investigación**

En base a la complejidad que tiene la investigación propuesta se escogió el diseño no experimental debido a que es la más adecuada para alcanzar los objetivos planteados en torno al estudio de la normativa legal en donde las variables propuestas no pueden ser manipuladas y en base a esto se llegará a crear un profundo análisis sobre esta problemática entorno al bien jurídico de la vida y al principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito marcado como problema jurídico.

### **3.6. Población y muestra**

La población involucrada en la presente investigación estuvo constituida por abogados en libre ejercicio profesional y jueces de la Unidad Judicial de la ciudad de Riobamba. Los parámetros de selección incluyeron la experiencia profesional en el ámbito del derecho, la muestra fue tan solo una parte representativa de esta población por lo cual he optado por elegir a 32 profesionales que puedan contestar el cuestionario planteado acerca de los delitos de tránsito y la proporcionalidad de sus penas.

**Tabla 1**

Población

| <b>Población</b>                        | <b>Número</b> |
|-----------------------------------------|---------------|
| Abogados en libre ejercicio profesional | 28            |
| Jueces de la Unidad Judicial Penal      | 4             |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>32</b>     |

*Nota.* Población implicada en el proceso

*Realizado por:* Elias Alexander Chávez Amaguaya (2025).

### **3.7. Técnicas e instrumentos de investigación**

Para esta investigación se escogió la encuesta como técnica principal y se elaboró un cuestionario con preguntas cerradas relacionadas con el objeto de estudio para permitir una mayor flexibilidad en las respuestas facilitando la obtención de información.

### **3.8. Técnicas para el tratamiento de información**

1. Elaboración del instrumento de investigación: Se diseñó una guía de encuesta con preguntas cerradas
2. Aplicación del instrumento de investigación: Se llevo a cabo la encuesta semiestructurada con los participantes seleccionados.
3. Procesamiento de los datos e información: Después de la obtención de las respuestas para el procesamiento se realizó los diagramas estadísticos circulares
4. Interpretación o análisis de resultados: Se analizaron los datos recopilados para identificar patrones y temas relevantes.
5. Discusión de resultados: Se discutieron los hallazgos en el contexto de la investigación, relacionándolos con la literatura existente y la hipótesis planteada.

## CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Dentro del presente acápite para la elaboración de resultados y discusión realice un apartado donde expertos, profesionales en el ámbito de derecho colaboraron en responder una encuesta conformada por nueve preguntas cerradas basadas en el tema central de la tesis, es decir: el bien jurídico de la vida y el principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito.

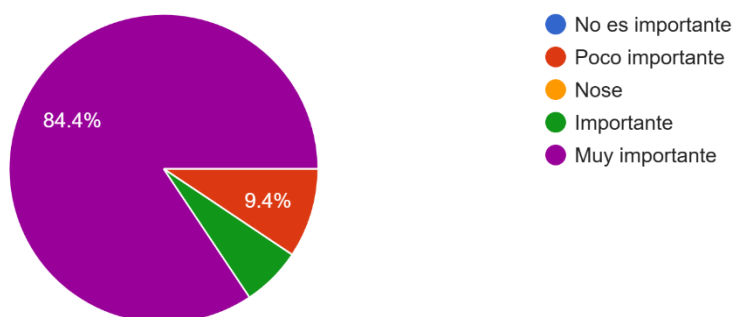
### 4.1 Análisis y discusión de resultados de la encuesta realizada a profesionales en el ámbito del derecho

**Figura 1**

Importancia del bien jurídico de la vida respecto al derecho a la salud.

1.- ¿En qué medida considera usted que el Estado debe priorizar la protección del bien jurídico de la vida, como un derecho fundamental, en el diseño e implementación de su política penal?

32 respuestas



*Nota.* La figura muestra cifras del resultado de la pregunta 1 de la encuesta realizada a profesionales del derecho respecto a si se debe priorizar el bien jurídico de la vida en su política penal

*Elaborado por:* Elías Alexander Chávez (2025).

#### Análisis de la pregunta 1

Los resultados reflejan una clara y contundente mayoría (84.4%) que considera que la protección del bien jurídico de la vida debe ser muy importante dentro de las políticas penales del Estado, este dato evidencia una fuerte conciencia colectiva sobre el valor supremo de la vida como derecho fundamental y la necesidad de que las normas penales

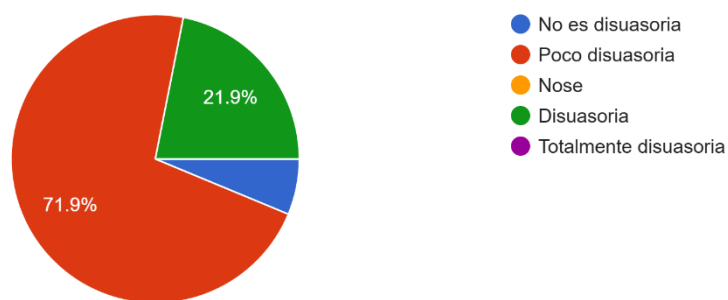
tengan como prioridad su resguardo mientras que solo un pequeño grupo (9.4%) estima que este aspecto es "poco importante", lo que puede interpretarse como una visión minoritaria que podría estar influenciada por enfoques más críticos al uso del derecho penal como principal herramienta de protección de bienes jurídicos, el hecho de que no existan respuestas en las opciones "No es importante" ni "No sé" indica que todos los participantes tienen una posición clara frente a esta cuestión, y en su gran mayoría coinciden en la necesidad de priorizar este derecho en el ámbito penal.

## Figura 2

Efecto disuasorio en los conductores por sanción penal de la muerte culposa.

2.-¿En qué medida usted cree que la sanción penal por muerte culposa tiene un efecto disuasorio en los conductores?

32 respuestas



*Nota.* La figura muestra los resultados de la pregunta número 2 de la encuesta respecto al efecto disuasorio en los conductores respecto a la sanción penal de la muerte culposa.

*Elaborado por:* Elías Alexander Chávez (2025).

## Análisis de la pregunta 2

La encuesta aplicada a 32 profesionales del derecho revela un marcado escepticismo sobre la efectividad disuasoria de las sanciones penales por muerte culposa en conductores ya que el 71.9% de los encuestados considera estas sanciones "Poco disuasorias", mientras que solo el 21.9% las valora como "Disuasorias" y una minoría apenas perceptible las califica como "No disuasorias" los resultados revelan una percepción generalizada entre los profesionales jurídicos de que las actuales sanciones penales por muerte culposa no cumplen adecuadamente su función preventiva en los conductores y el marcado escepticismo sobre la capacidad disuasoria de estas sanciones podría sugerir la necesidad de replantear el

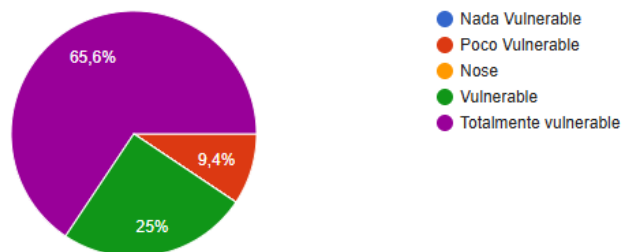
enfoque punitivo actual o complementarlo con otras medidas preventivas y educativas. Es notable que ninguno de los encuestados seleccionó la opción "Totalmente disuasoria", lo que refuerza la idea de que existe un consenso profesional sobre las limitaciones del actual régimen sancionatorio en materia de tránsito y seguridad vial.

### Figura 3

Disparidad de penas entre muerte culposa y lesiones en accidentes de tránsito según el COIP.

3.-¿En qué medida usted cree que al ser menor la pena privativa de libertad al ocasionar una muerte culposa establecida en el artículo 377 frente a las lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito estipuladas en el Art 152 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) le da menos importancia y vulnera el bien jurídico de la vida ?

32 respuestas



*Nota.* La figura muestra los resultados de la pregunta 3 de la encuesta respecto a que si existe o no disparidad de penas de muerte culposa y lesiones de accidentes de tránsito según el COIP en Ecuador.

*Elaborado por:* Elías Alexander Chávez (2025).

### Análisis de la pregunta 3:

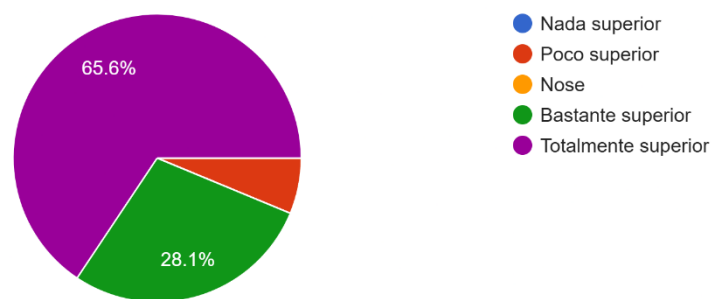
Una mayoría abrumadora considera que el hecho de que la pena por muerte culposa (Art. 377) sea menor que la pena por lesiones graves (Art. 152.5) constituye una vulneración al bien jurídico de la vida. Este resultado muestra una percepción generalizada de incongruencia normativa y una desproporcionalidad penal que atenta contra el valor superior de la vida humana el 65.6% que califica esta situación como "totalmente vulnerable" demuestra un grado elevado de preocupación por el aparente desequilibrio en la jerarquía de protección penal, lo cual podría sugerir la necesidad de revisar el sistema de penas en el COIP para garantizar una correcta protección del bien jurídico más relevante: la vida mientras que el 9.4% que lo considera "poco vulnerable" representa una minoría que podría entender la diferencia de penas desde una perspectiva técnica (por ejemplo, considerando el

dolo, la imprudencia o las circunstancias del hecho), aunque esta postura no es mayoritaria el hecho de que ningún participante haya seleccionado "nada vulnerable" o "no sé" refuerza la idea de que existe un criterio social claro sobre la necesidad de armonizar el sistema penal con los principios de proporcionalidad y protección efectiva de derechos.

#### Figura 4

Proporcionalidad de la pena por lesiones frente a la muerte culposa en el COIP.

¿En que medida usted cree que la pena privativa de libertad de la muerte culposa establecida en art 377 deba ser superior a las lesiones graves establecidas en el artículo 152 numeral 5?



*Nota.* La figura muestra los resultados de la pregunta numero 4 de la encuesta respecto a que si debe ser la pena de la muerte culposa debe ser superior que la de lesiones del artículo 152 del COIP.

*Elaborado por:* Elías Alexander Chávez (2025).

#### Análisis de la pregunta 4:

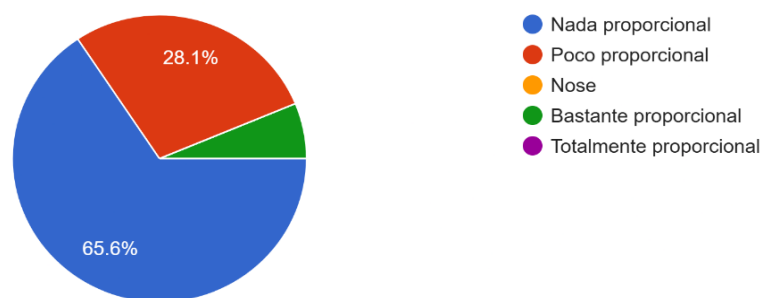
Los datos obtenidos de la encuesta muestran un consenso significativo respecto a la necesidad de aumentar las penas privativas de libertad cuando las lesiones descritas en el artículo 152 numeral 5 del COIP ocasionan una muerte culposa, así pues, el 65.6% de los encuestados considera que la pena debería ser "Totalmente superior" en estos casos. Complementariamente, un 28.1% opina que debería ser "Bastante superior". Una pequeña proporción, visible en el gráfico con rojo y estimada en 6.3%, considera que debería ser "Poco superior". Estos resultados evidencian que el 93.7% de los profesionales jurídicos consultados respalda un incremento significativo de las penas cuando las lesiones resultan en muerte culposa, lo que sugiere una percepción generalizada de que la actual tipificación no responde adecuadamente a la gravedad del resultado muerte y es destacable que ninguno de los encuestados seleccionó las opciones "Nada superior" o "No sé", lo que refuerza la

solidez del consenso profesional sobre la necesidad de reformar la normativa penal en este aspecto específico.

### Figura 5

Proporcionalidad de la pena de muerte culposa ante la de lesiones del artículo 152 numeral 5.

¿En qué medida usted cree que es proporcional la pena privativa de libertad establecida al ocasionar una muerte culposa frente a las lesiones establecidas en el artículo 152 numeral 5?



*Nota.* La figura muestra los resultados de la pregunta 5 de la encuesta sobre la proporcionalidad de la pena de la muerte culposa ante la de lesiones.

*Elaborado por:* Elias Alexander Chávez (2025).

### Análisis de la pregunta 5:

La encuesta revela una evaluación mayoritariamente negativa sobre la proporcionalidad de la pena privativa de libertad establecida para casos de muerte culposa en comparación con las lesiones contempladas en el artículo 377 numeral 5 del COIP, pues el 65.6% de los encuestados considera que la pena actual es "Nada proporcional", mientras que un 28.1% la evalúa como "Poco proporcional" y una fracción mínima, representada en verde y estimada en 6.3%, la considera "Bastante proporcional".

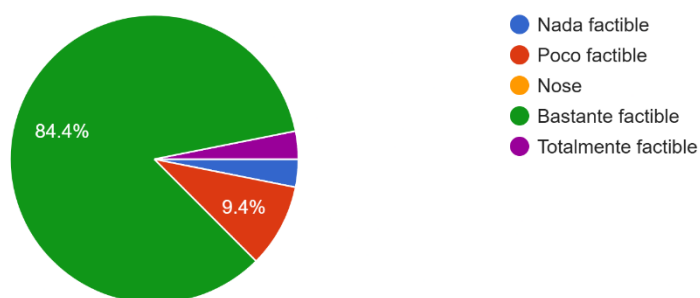
Estos resultados muestran que el 93.7% de los profesionales jurídicos consultados percibe un desequilibrio significativo entre la gravedad del resultado muerte culposa y la sanción penal establecida, en relación con las penas previstas para las lesiones en el mismo artículo.

Es significativo que ninguno de los encuestados seleccionó la opción "Totalmente proporcional", lo que refuerza la percepción generalizada entre los profesionales del derecho de Riobamba sobre la existencia de un problema de proporcionalidad en la actual configuración de penas para estos delitos.

## Figura 6

Factibilidad de reforma del artículo 377 del COIP.

¿En qué medida usted cree que sería factible reformar el COIP para solucionar la proporcionalidad de la pena en la muerte culposa de tránsito artículo 377 frente a las lesiones por accidentes de tránsito artículo 152 numeral 5?



*Nota.* Esta figura muestra los resultados de la pregunta 6 de la encuesta referente a si sería factible reformar el artículo 377 del COIP.

*Elaborado por:* Elías Alexander Chávez (2025).

## Análisis de la pregunta 6

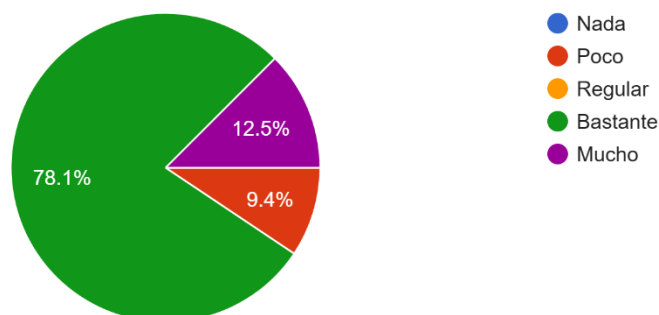
Los resultados de la encuesta muestran un amplio consenso sobre la factibilidad de reformar el COIP para solucionar los problemas de proporcionalidad de la pena en casos de muerte culposa por accidentes de tránsito contemplados en el artículo 152 numeral 5, así e l 84.4% de los encuestados (aproximadamente 27 profesionales) considera "Bastante factible" realizar una reforma legislativa en este sentido, un 9.4% (aproximadamente 3 profesionales) estima que es "Poco factible", mientras que proporciones mínimas, representadas por los segmentos azul y morado del gráfico, consideran la reforma "Nada factible" o "Totalmente factible" respectivamente. Estos datos revelan que la gran mayoría de los profesionales jurídicos consultados percibe viable una solución legislativa a través de reformas al COIP para abordar los desequilibrios en la proporcionalidad de las penas relacionadas con muertes culposas en accidentes de tránsito y la contundente inclinación hacia la opción "Bastante factible" sugiere no solo un reconocimiento del problema de proporcionalidad identificado en preguntas anteriores, sino también una percepción optimista sobre la posibilidad de corregirlo mediante modificaciones a la normativa penal vigente.

### Figura 7

Impacto de una posible reforma al COIP en la reducción de accidentes de tránsito.

7.-¿En qué medida usted cree que al realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal ayudaría a disminuir los accidentes de tránsito?

32 respuestas



*Nota.* La figura muestra los resultados de la pregunta número 7 de la encuesta respecto al impacto de la reforma al COIP para la reducción de accidentes de tránsito.

*Elaborado por:* Elías Alexander Chávez (2025).

### Análisis de la pregunta 7:

La encuesta revela una valoración predominantemente positiva sobre el potencial impacto de una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la reducción de accidentes de tránsito en provincias con alta siniestralidad.

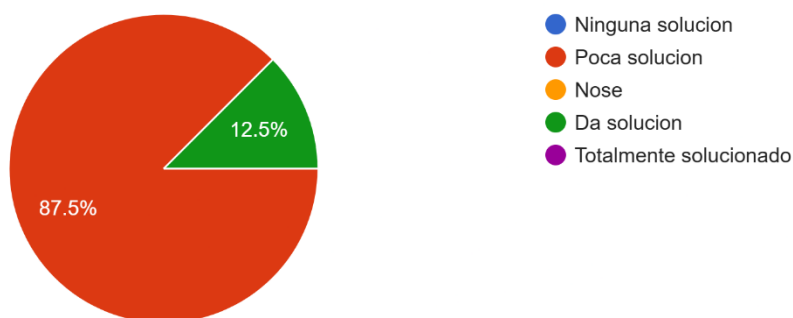
El 78.1% de los encuestados (aproximadamente 25 profesionales) considera que una reforma al COIP ayudaría "Bastante" a disminuir el índice de accidentes de tránsito, complementariamente, un 12.5% (aproximadamente 4 profesionales) estima que ayudaría "Mucho", mientras que solo un 9.4% (aproximadamente 3 profesionales) cree que ayudaría "Poco", estos resultados demuestran que el 90.6% de los profesionales jurídicos consultados confía en que modificaciones al marco normativo penal podrían tener un efecto significativo en la reducción de la siniestralidad vial en las provincias más afectadas por este problema y es destacable que ninguno de los encuestados seleccionó las opciones "Nada" o "Regular", lo que refleja una percepción generalizada sobre la relevancia del derecho penal como herramienta para abordar problemas de seguridad vial y prevenir accidentes de tránsito.

### Figura 8

Percepción sobre la efectividad de la pena privativa de libertad del COIP frente a la siniestralidad en tránsito.

8.-¿En que medida cree usted que la pena privativa de libertad por muerte culposa establecida en art. 377 del COIP ha dado solución a los problemas de siniestralidad en materia de tránsito?

32 respuestas



*Nota.* La figura muestra los resultados de la pregunta 8 de la encuesta sobre la revisión de la sanción de la pena del artículo 377 del COIP y si esta da solución a los problemas de accidentes de tránsito.

*Elaborado por:* Elías Alexander Chávez (2025).

### Análisis de la pregunta 8:

El resultado refleja que una mayoría abrumadora (87.5%) de los encuestados considera que la pena prevista en el artículo 377 del COIP (por muerte culposa) aporta muy poco a la solución del problema de la siniestralidad vial. Esto indica una percepción colectiva de ineficacia del enfoque penal actual para enfrentar una problemática estructural como los accidentes de tránsito. Solo un 12.5% de los participantes cree que esta pena sí da solución, lo que representa una minoría, probablemente con una visión más centrada en la necesidad de mantener penas privativas de libertad como elemento disuasivo y el hecho de que nadie considere que la situación está totalmente solucionada, o que no se dé ninguna solución, ni que haya respondido "no sé", sugiere que los encuestados tienen una posición clara y crítica sobre el impacto limitado del castigo penal en la prevención de muertes por accidentes de tránsito.

## 4.2. Resultados y discusión

La encuesta aplicada a 32 profesionales del derecho en la ciudad de Riobamba, entre abogados y jueces, evidencia una visión crítica y reflexiva frente a la regulación penal vigente sobre los delitos de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), particularmente en lo relativo a la muerte culposa y las lesiones ocasionadas en accidentes de tránsito, uno de los hallazgos más relevantes es el reconocimiento casi unánime de que el bien jurídico vida debe ser considerado superior y que su protección debe ser prioritaria dentro del sistema penal, este resultado coincide con los planteamientos doctrinarios de Ticse Traverzo (2020), quien afirma que el derecho a la vida es el pilar sobre el cual se pueden disfrutar el resto de derechos fundamentales.

Un 90.6% de los participantes considera que la sanción por muerte culposa (Art. 377 COIP) resulta insuficiente o desproporcionada en comparación con la pena por lesiones (Art. 152 COIP), lo que revela una preocupación clara por la desproporción normativa y la consecuente vulneración del principio de proporcionalidad penal, la percepción se encuentra en línea directa con los estudios de José Antonio Caro John (2019), quien señala que el principio de proporcionalidad exige una evaluación de idoneidad, necesidad y ponderación en la afectación de derechos fundamentales ya que si una medida punitiva no es adecuada ni necesaria, se rompe el equilibrio requerido para justificar su aplicación constitucional.

Por otra parte, al analizar la eficacia real de la pena privativa de libertad frente a los siniestros viales, el 87.5% de los encuestados opina que la pena por muerte culposa no ha dado solución al problema de la siniestralidad la respuesta confirma las conclusiones de López Chávez (2019), quien ya advertía sobre la ineficiencia del sistema sancionatorio vigente, a pesar de sus esfuerzos por endurecer las penas, el trabajo de Lahura Cotera (2019) contribuye al debate al señalar que para que un bien jurídico esté legítimamente protegido no basta con la existencia de una norma penal sino que esta debe ser adecuada, efectiva y legítima desde el punto de vista material, lo cual no se cumple en este contexto.

La encuesta muestra que la mayoría de los profesionales considera factible y necesaria una reforma legislativa al COIP dirigida a corregir las desproporciones de las penas y mejorar la prevención de accidentes de tránsito que registra altos índices de siniestralidad, esta postura refleja una demanda social y profesional orientada a fortalecer el sistema penal desde el principio de proporcionalidad. En ese sentido, los resultados confirman la necesidad urgente de una revisión normativa profunda que armonice el sistema de sanciones con los principios constitucionales y las exigencias sociales contemporáneas con el fin de garantizar

una protección real y eficaz del bien jurídico de la vida frente a la creciente problemática de los accidentes de tránsito en el Ecuador.

### **Propuesta de Reforma al Código Orgánico Integral Penal**

#### **Exposición de motivos:**

La presente propuesta de reforma tiene como finalidad garantizar la adecuada protección del bien jurídico vida frente a los delitos culposos de tránsito, corrigiendo la evidente desproporcionalidad que existe actualmente en la regulación punitiva del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La pena prevista en el inciso primero de este artículo (de uno a tres años de privación de libertad) resulta insuficiente y contraria al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente cuando se compara con sanciones mayores aplicables a lesiones graves.

En atención a la jerarquía prioritaria del bien jurídico vida y al mandato de protección reforzada de los derechos fundamentales, se plantea el incremento de la pena privativa de libertad a un rango de tres a cinco años para la conducta tipificada como muerte culposa en accidente de tránsito por infracción al deber objetivo de cuidado. Esta reforma busca fortalecer el efecto preventivo general de la norma penal, reforzar el valor social atribuido a la vida y responder de forma coherente a la gravedad del resultado dañoso producido.

#### **Texto actual por reformar:**

**Art. 377.- Muerte culposa.** - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de **uno a tres años**, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

#### **Texto propuesto de reforma:**

**Artículo 377.- Muerte culposa.** - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de **tres a cinco años**, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

**Disposición transitoria:**

Para los procesos en trámite a la fecha de promulgación de esta reforma, se aplicará el principio de favorabilidad conforme al artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, garantizando el respeto a los derechos procesales de las personas procesadas.

**Disposición final:**

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiendo el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado emitir las directrices correspondientes para su aplicación uniforme.

## **CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

El análisis realizado evidencia que, a pesar de que la Constitución de la República del Ecuador reconoce al derecho a la vida como bien jurídico principal en su artículo 66, numeral 1, el régimen sancionatorio aplicable a los delitos culposos de tránsito presenta una contradicción normativa ya que establece una pena más severa para las lesiones graves que para la muerte culposa, lo que vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 76, numeral 6 de la misma Constitución. Esta inversión en la jerarquía de bienes jurídicos protegidos revela que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no garantiza una protección adecuada del bien jurídico vida en este ámbito se concluye que es necesaria una reforma legislativa que restablezca la coherencia entre los principios constitucionales y su aplicación penal efectiva.

Esta investigación ha demostrado, a través de la evaluación normativa y doctrinal, que el marco legal vigente que regula la muerte culposa en los delitos de tránsito, específicamente en el artículo 377 primer inciso del COIP, presenta una desproporcionalidad punitiva al sancionar con menor severidad este delito en comparación con las lesiones graves establecidas en el artículo 152 numeral 5. Esta incoherencia normativa contradice la jerarquía del bien jurídico vida reconocido y protegido por la Constitución de la República del Ecuador y por instrumentos internacionales de derechos humanos y vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 76, numeral 6, de la misma Constitución.

Con base en los resultados de la encuesta aplicada a profesionales del derecho, se concluye que las penas actuales por delitos culposos de tránsito no son proporcionales ni efectivas para la protección del bien jurídico de la vida. La mayoría de los encuestados considera que las sanciones por muerte culposa son insuficientes en comparación con las impuestas por lesiones, lo que evidencia una desproporcionalidad penal que vulnera la jerarquía del derecho a la vida. Además, se percibe una escasa capacidad disuasoria de estas penas, lo que limita su función preventiva. Existe un consenso profesional sobre la necesidad de reformar el artículo 377 del COIP para garantizar una protección más efectiva y coherente del derecho a la vida desde el ámbito penal.

Se confirma la hipótesis planteada: el bien jurídico de la vida no está tutelado con una proporcionalidad adecuada en los delitos culposos de tránsito. La legislación penal ecuatoriana, en su configuración actual, otorga menor peso sancionador a la pérdida de la vida que a algunas formas de lesiones graves, lo que representa una falla estructural en la

protección de este derecho fundamental. Esta situación exige una urgente reforma legal que garantice sanciones proporcionadas, coherentes y alineadas con la jerarquía de los bienes jurídicos.

## **5.2. Recomendaciones**

Se recomienda impulsar una reforma al artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, orientada a revisar y ajustar las penas previstas para la muerte culposa derivada de accidentes de tránsito de forma que guarden correspondencia con la gravedad del bien jurídico afectado. Esta reforma debe restablecer el principio de proporcionalidad penal, asegurando que la sanción refleje de manera adecuada la jerarquía prioritaria del bien jurídico vida, conforme a los estándares constitucionales y de derecho penal.

Se exhorta a los operadores de justicia a promover el desarrollo de criterios jurisprudenciales uniformes que fortalezcan la aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de las penas por delitos culposos de tránsito. Esta uniformidad contribuirá a consolidar una práctica judicial coherente con los principios constitucionales y los derechos fundamentales, generando patrones interpretativos que sirvan de guía en la resolución de casos similares y garanticen la tutela efectiva del bien jurídico vida.

Es necesario implementar un enfoque integral de prevención en materia de tránsito que complemente la sanción penal con medidas educativas, administrativas y sociales, fortaleciendo los programas de educación vial, mejorando los controles en la formación de conductores y desarrollando campañas de concienciación ciudadana. De esta forma se contribuirá a reducir los índices de siniestralidad mediante mecanismos efectivos que influyan en la conducta ciudadana más allá del castigo penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANT, A. N. de T. (2022). *Visor de Siniestralidad Nacional*. <https://www.ant.gob.ec/visor-de-siniestralidad-estadisticas/>
- Arroyo, C. G. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico Especial Especial consideración de los bienes jurídicos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12, 45. <http://criminet.ugr.es/recpc>
- ASAMBLEA NACIONAL. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. In *Registro Oficial* (Vol. 449, Issue 20). [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Balderas, L. F. (2023). *¿Qué es el test de proporcionalidad?* <https://es.linkedin.com/pulse/qu%C3%A9-es-el-test-de-proporcionalidad-hegewischlopez>
- Barrado Castillo, R. (2018). *TEORÍA DEL DELITO. EVOLUCIÓN. ELEMENTOS INTEGRANTES*.
- Blanco Cortina, D. (2019, May 11). *Proporcionalidad y sanciones transicionales Análisis del modelo de castigo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)*. 52, 164–192, 2019.
- Caiza Gallegos, J. (2023). *Principio de proporcionalidad en el establecimiento de multas asociadas con penas privativas de la libertad en contravenciones de tránsito en el Ecuador*.
- Cañar Lojano, J. H. (2010). *El principio de proporcionalidad como método de interpretación constitucional*.
- Chamba Culcay, L. E., & Santillán Molina, A. L. (2022). EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. *Nro. 3, Vol. 5*, 361–370.
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2017). *Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida\* \*\* Proyecto revisado preparado por el Relator*.
- Conti, N. J. (2010, October 2). *Penal II MDQ: La vida como bien jurídico protegido*. La Vida Como Bien Jurídico Protegido. <http://penaldosmdq.blogspot.com/2010/10/la-vida-como-bien-juridico-protegido.html>

- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS*.  
[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 11-20-CN/21 (La proporcionalidad y la igualdad en la prescripción de la pena)*.  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidjYmQwZWU2MS01OWVklTRjYzQtYWM5OS1hMjdmNzgwNWRjZDcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidjYmQwZWU2MS01OWVklTRjYzQtYWM5OS1hMjdmNzgwNWRjZDcucGRmJ30=)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.  
<https://www.mendeley.com/reference-manager/reader/9453e870-24ca-393c-991c-4baddb93306e/5ac27113-7e3d-4211-3010-206ffee57540>
- Cuevas Farren, G. (1997). *Protección constitucional del derecho a la vida*.  
<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2278/2447>
- Figueroa Hurtado, C. C. (2018). *LA TENTATIVA, DELITOS CULPOSOS Y EL DEBIDO PROCESO*. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, I. (2024). *Siniestros de Tránsito I Trimestre, 2024*.
- Loaiza Martínez, D. A. (2017). *LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO. ¿DOBLE BENEFICIO PARA EL INFRACTOR?* UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK.
- Luque Gonzáles, A., & García Flores, A. (2019, April 28). El principio de proporcionalidad y sanciones por contravenciones de tránsito de primera clase en Ambato. 2, 2, 135–148.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de La Facultad de Dereho*.
- Meini Ivan. (2013, August 29). *La pena: función y presupuestos*. N,71, 141–167.
- Moral Zamorano Isabel. (2022, August 10). *Las penas privativas de libertad*.  
<https://www.dexiaabogados.com/blog/penas-privativas-libertad/>
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)
- Rodríguez Horcajo, D. (2019). Pena (Teoría de la). *Eunomia. Revista En Cultura de La Legalidad*, 16, 219–232. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4701>

- ROJAS, I. Y. (2015). La Proporcionalidad de las Penas. *Revista Pensamiento Penal* , 275–286. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42462-proporcionalidad-penas>
- Salinas Cueva, S. (2014). *Análisis jurídico, doctrinario y de campo del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos culposos de transito en el código orgánico integral penal*.
- Vidal Rodriguez, G. (2023). *El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal*. <https://www.gersonvidal.com/blog/principio-proporcionalidad/>
- von Liszt, F. R. (1925). *Tratado De Derecho Penal Tomo II*.